



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00295 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA KITCHEN S.A.S Y OTRO
ASUNTO: NIEGA PAGO DE TITULOS

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2022-295

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA KITCHEN SAS NIT 900.327.568.0 Y LYDA AZUCENA NAVARRO ACEVEDO CC 32.754.548

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

El Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse frente a la solicitud de pago de títulos deprecada por RICARDO MIGUEL GUZMÁN ORTEGA CC 72.211.725 T.P 337.511, quien manifiesta actuar en representación de la demandada LYDA AZUCENA NAVARRO ACEVEDO, remitida mediante correo electrónico del 18 de enero de 2024.

Sea lo primero señalar que de entrada no es posible reconocer personería jurídica al Dr. RICARDO MIGUEL GUZMÁN ORTEGA CC 72.211.725 T.P 337.511 como apoderado de la demandada antes reseñada, por exactamente las mismas razones que ya habían sido manifestadas por este Juzgado mediante providencia del 6 de junio de 2023, falencias que vuelven a presentarse con el poder presentado el 18 de enero de 2024, en el que se evidencia que no se tuvieron en cuenta los reparos señalados por el despacho.

Por esta razón, en lo que respecta al reconocimiento de personería jurídica al apoderado, no se accederá a ello y el despacho se atenderá a lo resuelto en auto del 6 de junio de 2023.

No obstante lo anterior, en lo que respecta a la solicitud de pago de depósitos judiciales es menester que el despacho realice las siguientes precisiones.

En el presente asunto el proceso se siguió contra dos demandados, una persona natural y una persona jurídica.

En lo que respecta a los depósitos judiciales que sobraron y que fueron descontados a la señora **LYDA AZUCENA NAVARRO ACEVEDO CC 32.754.548**, se advierte que estos fueron debidamente autorizados y pagados desde el 2 de junio de 2023.

Ahora bien, en lo atinente a la solicitud de pago de títulos de depósitos judiciales presentada el 18 de enero de 2024, se advierte que el Dr. RICARDO MIGUEL GUZMÁN ORTEGA CC 72.211.725 T.P 337.511, quien dice actuar en nombre de la Señora **LYDA AZUCENA NAVARRO ACEVEDO CC 32.754.548**, solicita, de manera específica, el pago del depósito judicial No. 416010004769659, del 31 de mayo de 2022, por valor de \$3.076.800,28.

Al realizar consulta en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se advierte que el mentado título no corresponde a un dinero descontado a la demandada **LYDA AZUCENA NAVARRO ACEVEDO CC 32.754.548**, sino que este corresponde a la otra demandada, esto es, **COMERCIALIZADORA KITCHEN SAS NIT 900.327.568-0**.

Así pues, es evidente que no debe el despacho acceder al pago solicitado por las razones que se explican a continuación.

Sea lo primero señalar que, si bien es cierto que la demandada **LYDA AZUCENA NAVARRO ACEVEDO CC 32.754.548**, figura como representante legal de la sociedad **COMERCIALIZADORA KITCHEN SAS NIT 900.327.568-0**, se advierte que el poder general que esta otorgó al señor RODOLFO NAVARRO ACEVEDO, mediante escritura pública No. 1342 del 16 de junio de 2021, lo confirió como persona natural, es decir, se trata de un poder otorgado de una persona natural a otra, y no, en su calidad de representante legal de la sociedad aquí demandada, situación que se advertiría si el poder general se hubiere conferido de una persona jurídica (a través de su representante legal), a una persona natural.

Así las cosas se tiene que, no se encuentra acreditado en el expediente que, bajo ninguna circunstancia, el representante legal haya conferido poder general alguno al señor RODOLFO NAVARRO ACEVEDO, y mucho menos, al abogado RICARDO MIGUEL GUZMÁN ORTEGA CC 72.211.725 T.P 337.511, razones estas más que suficientes para no acceder al pago del depósito judicial.

Entender, como quiere hacerlo ver el abogado, que el otorgamiento del poder general conferido por la señora **LYDA AZUCENA NAVARRO ACEVEDO CC 32.754.548**, deba extenderse a la disposición de bienes correspondientes a la empresa que esta representa, no resulta de recibo pues de la simple lectura del mandato no puede advertirse.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00295 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA KITCHEN S.A.S Y OTRO
ASUNTO: NIEGA PAGO DE TITULOS

Es claro entonces que para que proceda el pago del depósito deberá el representante legal de la entidad hacer la solicitud y remitirla desde el correo electrónico de notificaciones que aparece en su certificado de existencia y representación legal, pago que se podrá efectuar con expedición de una orden de pago, o con abono a la cuenta de la cual sea titular la persona jurídica, caso en el cual con la solicitud se debe acompañar el certificado bancario.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO mediante auto del 6 de junio de 2023, mediante el cual se negó reconocer personería jurídica a RICARDO MIGUEL GUZMÁN ORTEGA, como apoderado de la demandada **LYDA AZUCENA NAVARRO ACEVEDO CC 32.754.548.**

SEGUNDO: No acceder a ordenar pago de depósitos judiciales que corresponden a la demandada **COMERCIALIZADORA KITCHEN SAS NIT 900.327.568-0**, ni al señor **RODOLFO NAVARRO ACEVEDO**, así como tampoco al abogado RICARDO MIGUEL GUZMÁN ORTEGA CC 72.211.725 T.P 337.511

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5eff073fbcd0c18085dc0d68ccb79b44f4b6cae3be749654af6113abd28251**

Documento generado en 29/01/2024 12:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00877-00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT 890.105.361-5
DEMANDADOS: MARÍA CAROLINA BARRAZA CANTILLO CC 1.084.738.330 Y
SERGIO BARRAZA ORTEGA CC 73.118.239

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2022 –877 promovido: **UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT 890.105.361-5, contra MARÍA CAROLINA BARRAZA CANTILLO CC 1.084.738.330 Y SERGIO BARRAZA ORTEGA CC 73.118.239**, así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$361.030
NOTIFICACIONES	\$21.200
TOTAL COSTAS	\$382.230

Son: TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$382.230).

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 14 de 2023

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$382.230)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187227122fc3763644efeabb8e1d5d6664c8fc5fbb746c233ed153658830fcea**

Documento generado en 29/01/2024 11:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01107-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL EQUIPOS S.A.S
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO RAMOS URZOL

Revisado el expediente, este Juzgado advierte que se hace necesario requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022; o en su defecto, aportando la citación, y el aviso debidamente diligenciados; en la que se les prevenga que deben comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto debido a que, no se ha aportado memorial alguno que dé cuenta del inicio de la diligencia de notificación del demandado y en providencia precedente se ordenó tener por no contestada la demanda por cuanto la togada que presentó la contestación no aportó en debida forma poder, en consecuencia, este despacho no tenía certeza de que en efecto contara con derecho de representación.

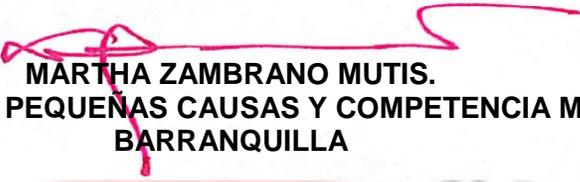
Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por CENTRAL EQUIPOS S.A.S., radicado No. 2022-1107 para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0cca309241cb6b648030722bd6a4920ec351e99fc0c9aaab71f6258915913d**

Documento generado en 29/01/2024 11:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00073-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIBEL OROZCO VEGA

DEMANDADO: ADOLFO MANUEL YANCE MARTÍNEZ Y JAIME DE LA TORRE GARAVITH

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando se emplace al demandado **JAIME DE LA TORRE GARAVITH CC 1.042.441.230**, puesto que intentó realizar la diligencia de notificación personal en la dirección electrónica señalada en providencia precedente.

Sin embargo, se observa que no se aportó constancia emitida por la empresa de correos donde se indicara lo informado sobre que no se pudo entregar la comunicación porque desconocen al demandado en el lugar, esto fue requerido en providencia de fecha 10 de noviembre de 2023, pero no fue aportado con la solicitud, se ilustra que se requiere que se aporte este tipo de certificado:

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.



En consecuencia, esta agencia judicial se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del Art. 293 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento del demandado **JAIME DE LA TORRE GARAVITH CC 1.042.441.230**, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **MARIBEL OROZCO VEGA**, radicado No. 2023-073 para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **JAIME DE LA TORRE GARAVITH CC 1.042.441.230**, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1e778a6f0c28f2d7369c119043cc33ec9b1bca9d5dfcb8927f59e451030beb**

Documento generado en 29/01/2024 11:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00186-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS. "COOCREDIS"

DEMANDADO: NELLY MARQUEZ BARRAZA Y JUAN SARMIENTO URUETA

ASUNTO: EMPLAZA

Procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado **JUAN SARMIENTO URUETA CC 875.967**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación del demandado **JUAN SARMIENTO URUETA CC 875.967**, y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no pudo ser entregada porque la persona a notificar no reside esa dirección, y manifiesta que desconoce otra dirección para realizar la notificación, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*"; que establece que:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE/;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada **JUAN SARMIENTO URUETA CC 875.967**, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 31 de marzo de 2023, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo No. 2023-186, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS. "COOCREDIS". Indíquesele además a **JUAN SARMIENTO URUETA CC 875.967**, que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b036c1536818eac346658978d75c96f6cf9fc6bb859dfde3b15211c89ab19bae**

Documento generado en 29/01/2024 11:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00192-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS SC

DEMANDADO: EDINSON ALFONSO GAMERO NORIEGA

Este despacho procede a pronunciarse sobre el trámite a seguir en el presente proceso.

Advierte el despacho que mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2023, se requirió al demandante por el término de (30) para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, so pena de decretar desistimiento tácito, sin embargo, revisado el expediente, se encuentra acta de notificación personal de fecha 15 de septiembre de 2023, suscrita por el demandado, por lo que no debía haberse proferido tal providencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, este juzgado considera que es viable dar aplicación a lo reiteradamente expuesto y aplicado por la jurisprudencia referente a la teoría de los autos ilegales, cuya tesis principal sostiene que la ejecutoria de aquellos no ata al juez, y los debe desconocer en la primera oportunidad en que se advierta su ilegalidad.

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento para los sujetos del proceso, por ello, el Juzgado se apartará de los efectos del auto de fecha 10 de noviembre de 2023, que ordenó el requerimiento del demandante para que notificara al demandado, so pena de decretar desistimiento tácito.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 09 de mayo de 2023, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **EDINSON ALFONSO GAMERO NORIEGA**, compareció al proceso de manera personal y física, sin oponer ninguna resistencia frente a las pretensiones impetradas en su contra pues no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna clase, así como, tampoco atacó el lleno de los requisitos formales del título mediante recurso de reposición (Art. 430 C.G.P), por lo que debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago.

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En consecuencia, se aplicará lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **EDINSON ALFONSO GAMERO NORIEGA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 09 de mayo de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APARTARSE de los efectos del auto de fecha 10 de noviembre de 2023, que ordenó el requerimiento del demandante para que notificara al demandado, so pena de decretar desistimiento tácito.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **EDINSON ALFONSO GAMERO NORIEGA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 09 de mayo de 2023.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

OCTAVO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOVENO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$998.153.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26723b4c086111f77f5a8aef2f762884b8b8fb637eeeb7c6ccbf6b3ff9763ea**

Documento generado en 29/01/2024 11:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01034-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR NIT 860.002.180-7

Demandado: MARGARITA ROSA RAMÍREZ CASTRO CC 32.785.095 Y JAIME DE JESÚS ESCORCIA BLANCO CC 72.013.807.583

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un contrato de arrendamiento, póliza de seguro y declaración de subrogación, presentados para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., NIT 860.002.180-7, contra MARGARITA ROSA RAMÍREZ CASTRO CC 32.785.095 Y JAIME DE JESÚS ESCORCIA BLANCO CC 72.013.807.583**, por la suma de **\$7.249.957.00** por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2022 y de enero a agosto de 2023.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **MARGARITA ROSA RAMÍREZ CASTRO CC 32.785.095 Y JAIME DE JESÚS ESCORCIA BLANCO CC 72.013.807.583**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, ITAÚ, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCAMÍA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, PICHINCHA, AV VILLAS. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ 10.874.935.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241ae3c3b5c4322856ee28427b937c69362befbb3bec725adecd7514952f5b02**

Documento generado en 29/01/2024 11:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01042-00

Demandante: ALCIBÍADES CABANA ALCENDRA CC 72.140.416.

Demandado: MANUEL JOSÉ BOLAÑO ESCORCIA CC 8.692.708

Asunto: NIEGA MANDAMIENTO

Procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **ALCIBÍADES CABANA ALCENDRA CC 72.140.416., contra MANUEL JOSÉ BOLAÑO ESCORCIA CC 8.692.708.**

Es conocido que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

No obstante lo anterior, se observa que entre los anexos de la demanda no se aportó documento alguno, que configure prueba siquiera sumaria sobre que el demandado efectivamente contrajo una obligación con el demandante, que la misma se encuentra pendiente de pago, la forma en que debía cancelarse y demás, tal como sería el contrato de servicios, documento que sería el idóneo para ejecutar la deuda, pues es donde se puede encontrar que el demandado debe satisfacer una acreencia al ejecutante, así las cosas, se hace imposible para el despacho verificar que verdaderamente existe una obligación que proviene del señor MANUEL JOSÉ BOLAÑO ESCORCIA CC 8.692.708, y que deba ser cancelada al señor ALCIBÍADES CABANA ALCENDRA CC 72.140.416.

Al no encontrarse lo mencionado este despacho se ve en la obligación de negar el mandamiento puesto que, no hay un título para el cobro judicial, esto al tenor del *artículo 422 del Estatuto General del Proceso*, ya que de lo aportado no se puede determinar, que existe una manifestación clara, expresa y exigible, tal y como se ha determinado en líneas anteriores.

En consecuencia, atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **ALCIBÍADES CABANA ALCENDRA CC 72.140.416., contra MANUEL JOSÉ BOLAÑO ESCORCIA CC 8.692.708**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdaba4830037dd9ce894955d290983fedde9b6532324b15ec011a6748c381ee**

Documento generado en 29/01/2024 11:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2023-01084-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JONATÁN JESÚS DE ALO MOLINARES CC 1.129.511.896

DEMANDADO: JAVIER ANTONIO GALINDO ORTEGA CC 72.172.670

Revisada la demanda ejecutiva impetrada por **JONATÁN JESÚS DE ALO MOLINARES CC 1.129.511.896, contra JAVIER ANTONIO GALINDO ORTEGA CC 72.172.670**, se tiene que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2023, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado electrónico No. 146 del 13 de diciembre de 2023.

Observa el despacho que el apoderado demandante presentó memorial con el ánimo de subsanar la demanda vía correo electrónico el cual fue recibido en el buzón del correo electrónico de este juzgado el día 18 de enero de 2024 a las 14:52 horas.

En este caso, el memorial de subsanación por haberse remitido el día 18 de enero de 2024 a las 14:52 horas, fue por fuera de los términos señalados en el precitado auto toda vez que el término otorgado vencía el día 11 de enero de 2024.

Al respecto se adjunta pantallazo digital para que quede constancia de la fecha y hora en que fue recibido en el correo electrónico de este juzgado el escrito de subsanación:

MEMORIAL DE SUBSANACION DE PROCESO 2023-01084-00

juridico cartera <procesosjuridicosj@gmail.com>

Jue 18/01/2024 14:52

Para: Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla
<j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (533 KB)

MEMORIAL DE SUBSANACION .pdf; REVOCATORIA DE PODER JONATAN DE ALO.pdf; Gmail - revocatoria de poder de proceso 2023-01084-00.pdf; INFORMACION DE NOTIFICACION .pdf;

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda, ordenando la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

Así mismo, se advierte que se aportó memorial revocando poder a la Dra. LEIDY LAURA REALES SIMANCAS, y otorgándolo a la Dra. MARGARITA ROSA FUENTES NOBLES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva singular impetrada por **JONATÁN JESÚS DE ALO MOLINARES CC 1.129.511.896, contra JAVIER ANTONIO GALINDO ORTEGA CC 72.172.670**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dejar constancia en el libro radicador.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003



CUARTO: Aceptar la revocatoria de poder otorgado a LEIDY LAURA REALES SIMANCAS.

QUINTO: Téngase a MARGARITA ROSA FUENTES NOBLES CC 1.065.619.518 y T.P. 385.933 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96e4bf3f51b6aaa7d44254afe89a1ce037e64273ef0dc5e602746bdac4f862**

Documento generado en 29/01/2024 11:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>